

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** para resolver de fondo la controversia y objeción formulada por el apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria, Sírvase proveer. 12 de septiembre de 2023.

La secretaria,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 2366

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la controversia y objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor del Banco Scotiabank Colpatria, contra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora ANABEL TIGREROS AGUIRRE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la señora ANABEL TIGREROS AGUIRRE, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación del Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS en calidad de Conciliador, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por la insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

En audiencia del 20 de octubre de 2022, posterior a la calificación de los créditos en favor del Banco Scotiabank Colpatria, el apoderado del mismo presentó controversia y formuló objeción que avoca el pronunciamiento de esta autoridad judicial.

La objeción en cuestión estuvo estructurada sobre el siguiente pilar:

El abogado TULIO ORJUELA PINILLA, apoderado del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, en calidad de acreedor, manifiesta que presenta controversia en contra de la presentación de la solicitud y admisión del trámite de insolvencia, por considerar que no cumple con los requisitos formales y de fondo exigidos por los artículos 13, 531, 532, 538, 542, 545 y demás de la Ley 1564 de 2012 como sus decretos reglamentarios, así como las normas del código de comercio en sus artículos 1, 10 y 20. Luego de realizar el compendio normativo pasa a citar las disposiciones de cada uno de los artículos citados, para finalmente

hacer hincapié en que la solicitud elevada por la deudora carece de los requisitos señalados en el ordenamiento procesal, de tal suerte que, considera que en el particular el conciliador designado no desarrolló efectivamente su función de operador y/o controlador, en consecuencia, admitió el trámite sin que se encontrara acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

Así se abrió paso para argumentar los puntos en que versa su solicitud, el **primero de ellos** señaló que, para la procedencia del trámite de insolvencia, es importante que la deudora no ostente la calidad de comerciante, incluso, en la solicitud de insolvencia debe señalar bajo la gravedad de juramento que no desarrolla actividad comercial y es deber del operador judicial dicho supuesto, como elementos esenciales para determinar la competencia el trámite.

En cuanto a la manera de acreditar la calidad de comerciante, indica que una de las maneras de probar dicha situación es que la persona se encuentre inscrito en el registro mercantil, y que dicha calidad la puede ostentar persona natural o jurídica; no obstante, sostiene que en el ordenamiento dicho registro el meramente declarativo y no constitutivo, por lo que insiste en que una persona natural puede ostentar dicha calidad sin encontrarse inscrito en dicho registro y por ello dicha declaración admite prueba en contrario.

Por lo antes descrito, el opositor concluye que dada estas premisas son los indicios los medios de prueba idóneos que lo llevan a concluir que la aquí deudora ostenta la calidad de comerciante.

Para sustentar su dicho expone que en la solicitud de insolvencia la deudora omitió declarar bajo juramento que no ostenta la calidad de comerciante y por el contrario de los hechos en que sustentó su petitum señaló que solicitó dineros a los acreedores para invertir en plataformas digitales, lo cual, de conformidad con el artículo 20 numeral 3, del código de comercio es una actividad mercantil.

Segundo punto de la controversia, trajo acotación que la deudora en el acápite de ingresos y egresos de la solicitud de insolvencia comunicó que los dineros faltantes para cubrir los valores del acuerdo de pago serán suministrados por su esposo el señor HUBER DE JESUS CANO, sin advertir que el mismo presentó solicitud de insolvencia en el mismo centro de conciliación y que el acuerdo por él realizado lo ha venido incumpliendo, de tal suerte que, cómo va ayudar con las deudas de la aquí solicitante si no ha cumplido con las adquiridas por él de manera personal.

El tercer punto hace referencia a la obligación de presentar una relación completa de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial en contra o en favor del deudor, ya que, sólo relacionó proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en contra de su esposo como de ella, sin hacer mención que su cónyuge también tramitó proceso de insolvencia, donde además ha incumplido el acuerdo de pago y deja en peligro los dos inmuebles que fueron relacionados en este trámite; situación que considera debió advertir el conciliador y requerirla para que aclare los pormenores de su solicitud en cumplimiento del artículo 539 del C. General del Proceso.

En el **cuarto ítem** indicó que no se relacionaron las acreencias, ni se aportaron los documentos donde constan las obligaciones, con sus fechas de otorgamiento y los vencimientos, por lo que no cumple lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 539 ibidem, y consecuente con ello lo dispuesto en el párrafo segundo de la misma norma, en lo relativo a que si no se expresa con claridad las fechas correspondiente no puede conocerse si en efecto aquellas se presentaron con corte al 31 de julio de 2022.

Frente al **quinto aspecto, advirtió el** opositor que la deudora relacionó en su solicitud el predio con matrícula inmobiliaria 370-757790 del cual, no es propietaria, no encontrándose satisfecho el requisito del numeral 4 del artículo 539.

Seguidamente un **sexto reparo frente a la** omisión de la deudora de relacionar el bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 13-96, lo cual, incide en las decisiones de los acreedores y que dicha situación debe ser resuelta para evitar incurrir en error.

En cuanto al **Séptimo** punto de censura señaló que la deudora omitió señalar en la relación de bienes que los mismo se encuentran incursos en otro proceso de insolvencia que tramitó su esposo el señor HUBER DE JESUS CANO MONTES.

Finalmente, en el **octavo reparo** advirtió que en la propuesta de pago existen dos obligaciones de tipo hipotecario en la modalidad abierta sin que la deudora establezca en la solicitud las fechas de pago para cada una de las distintas acreencias, sin que se señale cuando comienzan a pagarse las de tipo hipotecario, cuando terminan y cuando se inicia con las obligaciones de quinto orden, trasgrediendo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 539 ibidem.

Así dejó sentada su inconformidad y desconcierto frente a la actitud del centro de conciliación que ningún reparo tuvo en admitir el trámite de insolvencia sin resolver muchos puntos de la solicitud que considera no son suficientemente claros.

En consecuencia, solicitó se declara probada la controversia revocando el auto admisorio del trámite, para que el centro de conciliación se pronuncie nuevamente frente a su procedibilidad en el estricto rigor que corresponda.

REPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, la deudora a través de apoderado judicial recorrió el traslado de la controversia y frente a los argumentos del objetante pasó a controvertirlos uno a uno, en cuanto a la manifestación de que su mandante ostenta la calidad de comerciante y que omitió declarar bajo juramento que, no ostentada aquella calidad, indicó que con la sola presentación de la solicitud se encuentra inmersa la manifestación de que no se trata de un comerciante.

Seguidamente, indicó que no se cumplen los requisitos de que trata el numeral tercero del artículo 20 del Código de comercio, es decir, que el dinero recibido sea

destinado en otros créditos y recibir réditos por el mismo como un intermediario financiero, de tal suerte que, su mandante no se dedica de manera profesional a la actividad indicada ni a ninguna que pueda calificarse como comercial.

En cuanto a la manifestación del esposo de la deudora si bien en el escrito se dejó dicha esposa, ello obedece a un error de digitalización que no influye sobre el fondo del trámite. Adicionalmente, señaló que nada impide que la pareja de esposos se acoja al trámite de insolvencia, pues el único requisito de Ley es que se haga de forma separada, como ocurrió en el presente trámite.

También refiere que nada impide que un tercero como su esposo, pueda ayudar a su cónyuge a pagar el acuerdo al que se llegue. Y los acreedores tienen la potestad de votar de forma negativa el acuerdo si a bien lo tienen.

En lo que tiene que ver con el esposo de la deudora y el incumplimiento del acuerdo de pago, dicho hecho debe ser probado y continuar con el procedimiento prescrito por la ley.

Frente al hecho de que el esposo de la deudora también tramitó un proceso de insolvencia, refirió que el opositor pretende hacer incurrir en error el Despacho, pues ninguna disposición legal le exige a la deudora que relacione los procesos en que está inmerso su cónyuge.

Seguidamente, señala que la norma no le impone al deudor la obligación de aportar o presentar los títulos valores, con lo que encuentra vulnerado el derecho a la igualdad al pretender que se aporten títulos respecto de las entidades financieras, pero no otros.

Para concluir, dejó constancia de que el acreedor no objetó el crédito y los mismos, quedaron en firme. Y que las obligaciones fueron relacionadas en la solicitud de insolvencia de conformidad con el artículo 539 del Código General del Proceso.

Frente a los bienes de la deudora, indicó que estos son inmuebles con matrícula inmobiliaria NO. 370-567615 y 370-757790.

Finalmente, censura la actitud del opositor al considerar que la propuesta es clara y objetiva, sin embargo, esta debe ser objeto de conciliación en audiencia entre las partes; no obstante, el abogado de Scotiabank Colpatria dilata el trámite presentando controversias que considera son improcedentes y que pudieron ser conciliadas en el trámite del proceso.

Como consecuencia solicitó que las controversias sean rechazadas al ser inocuas e inconducentes y no encontrarse debidamente probadas.

TRAMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones y controversias deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el

Despacho entrar a resolver de fondo la discusión.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente es menester señalar que, ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que de-muestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.*

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas planteadas por el opositor.

Así entonces, de acuerdo con la polémica articulada por el apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria, el problema jurídico a resolver inicialmente corresponde analizar si la deudora cumple o no con los supuestos contemplados por el artículo 538 respecto de la calidad de comerciante, seguidamente 539 numerales 2, 3 y 4 del CGP. Y finalmente, establecer si la solicitante incurrió en un yerro al omitir manifestar que su cónyuge también tramitó proceso de insolvencia y en su solicitud relacionó los mismos bienes que fueron puestos a consideración de esta instancia judicial.

2. Para desatar el problema de marras, el Despacho hace los siguientes pronunciamientos:

Como requisitos generales para admisión del trámite de insolvencia, se destacan los relacionados en el artículo 538 y 539 del C. General del Proceso, así:

“Artículo 538: *Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos”.*

“Artículo 539: *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

1. *Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*

2. *La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*

3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

4. *Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*

5. *Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*

6. *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

7. *Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*

8. *Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o*

de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

2.1. En lo que atañe al primer punto de la controversia planteada por el apoderado judicial de la deudora, corresponde al despacho determinar si se encuentra acreditado que la deudora ostenta la calidad de comerciante.

Para sustentar su dicho el objetante expone que en la solicitud de insolvencia la deudora omitió declarar bajo juramento que no ostenta la calidad de comerciante y por el contrario de los hechos en que sustentó su petitum señaló que solicitó dineros a los acreedores para invertir en plataformas digitales, lo cual, de conformidad con el artículo 20 numeral 3, del código de comercio es una actividad mercantil.

En respuesta a lo anterior, debe explicarse que de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de Código del Comercio la calidad de comerciante la da la ocupación profesional de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles:

“ARTÍCULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Y respecto de los actos de comercio y actividades mercantiles el Estatuto Comercial dispone:

“Artículo 20. Actos, operaciones y empresas mercantiles – concepto Son mercantiles para todos los efectos legales:

1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

- 2) *La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) *La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5) *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) *Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*

18) *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*

19) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*”

De lo anterior, se puede elucubrar que invertir en plataformas digitales no constituye una actividad que pueda ser considerada como mercantil como para atribuir a la deudora la calidad de comerciante, incluso viéndose el numeral 07 del precitado artículo, el codificado establece que constituye actividad comercial Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos, no obstante, no se acreditó en el plenario que la deudora ejerciera este tipo de actividades.

Al margen, el objetante manifestó su inconformidad al señalar que la solicitante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que no ostenta la calidad de comerciante; empero, el marco normativo del proceso de insolvencia en ninguno de sus apartados exige dicho deber, pues para ello, se entiende que la persona que acude en dicha instancia lo hace como persona natural no comerciante y por ello la manifestación sería redundante e innecesaria y en caso de que dicha disposición se encontrara siendo transgredida, serían los acreedores los legitimados para presentar prueba en contrario y probar dicho hecho, lo cual, no ocurrió en el caso particular.

Así pues, lo cierto es que no está acreditada la calidad de comerciante, puesto que las conjeturas a las que arriba el objetante basado en que la deudora no señaló bajo la gravedad de juramento que no tenía la calidad de comerciante y la manifestación de que los dineros que solicitó la deudora a las entidades fueron invertidos en plataformas digitales, **no son pruebas a la luz de las normativas citadas de la calidad de comerciante.**

2.2. Seguidamente, frente al cumplimiento de los requisitos del artículo 539 del C. General del Proceso se pasan a desatar así.

2.2.1. Como primer punto de la censura, señaló el objetante que la propuesta de pago presentada por la deudora, no estableció la fecha de pago de las acreencias como las de tipo hipotecario y quinto orden, al respecto el **numeral segundo** de la citada norma dispone que la solicitud de insolvencia debe contener:

“La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.”

En el caso singular, junto con la solicitud de insolvencia la deudora presentó la propuesta así:

La propuesta de pago que a continuación expreso, la considero clara, **expresa y objetiva**, de acuerdo a mi actual situación financiera, la cual adjunto de manera detallada a la presente solicitud.

- La condonación de los intereses demora y corrientes causados
- Se propone el pago solo de capitales adeudados

- Una cuota mensual por el primer año al inicio del acuerdo de \$1.000.000, con abonos adicionales semestrales de \$1.000.000
- Una cuota de \$1.500.000 en el segundo año del pago del acuerdo con el abono adicional cada semestre de \$1.000.000
- Y una cuota de 1.700.000, a partir del tercer año del pago del acuerdo con el abono adicional de \$1.000.000 cada semestre hasta terminar con el pago de todas las acreencias.

Memora el Despacho que a través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Frente a este tópico, considera el Despacho que le asiste razón al objetante en el sentido de que la propuesta no reviste mayor claridad, máxime cuando de la relación de las obligaciones crediticias pendientes, se observa diamantinamente que la propuesta versa sobre más de una obligación con diferentes acreedores, en virtud de lo cual, considera el operador judicial que se debió realizar una descripción de cada una de esas acreencias y la manera en que se tendrían en cuenta para el pago dada la prelación del crédito.

Pese a lo anterior, la insolvente en su propuesta de pago sólo relacionó los montos con los que pretende saldar su deuda, pero no indica con precisión la manera en que ello ocurrirá frente a los acreedores.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentra probada la objeción presentada, por lo que, se le concederá el término de 05 días para subsanar dicho aspecto y continuar con el trámite.

2.2.2. Frente al segundo punto de la censura, refiere el objetante que no se encuentra satisfecho el **numeral tercero** ibidem, al encontrar que la deudora no aportó los documentos donde consten las obligaciones, así como no se realizó una relación completa de las acreencias, memora el despacho que dicho numeral exige:

“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

Sobre el cumplimiento de los requisitos antes resaltados se encuentra que la deudora realizó la relación de los acreedores, omitiendo relacionar distintos datos así:

- Sobre la acreencia de SCOTIABANK COLPATRIA:

**TERCERA CLASE
HIPOTECARIO**

Nombre: SCOTIABANK COLPATRIA
Dirección: Calle 11 No. 3 – 50 piso 1
Ciudad: Cali
Email: notificbancolpatira@scotiabankcolpatiria.com

- Capital \$179.000.000
- Intereses *se desconoce*
- Naturaleza de créditos Hipotecarios
- Fecha de otorgamiento del crédito
- Días en mora más de 90

Omitió indicar tasa de interés, documento en que consta, fecha de otorgamiento y vencimiento.

- Sobre la acreencia de SCOTIABANK COLPATRIA:

**QUINTA CLASE
QUIROGRAFARIOS**

Nombre: SCOTIABANK COLPATRIA
Dirección: Calle 11 No. 3 – 50 piso 1
Ciudad: Cali
Email: notificbancolpatira@scotiabankcolpatiria.com

- Capital \$26.110.570
- Intereses *se desconoce*
- Naturaleza de créditos t.c
- Fecha de otorgamiento del crédito
- Días en mora más de 60

Omitió indicar la tasa de interés, documento en que consta, fecha de otorgamiento y vencimiento.

- Sobre la acreencia de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA:

Nombre: COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Dirección: Calle 4 Sur No. 43-A-109 piso 3 Torre Tuya Dpto Medellín
Ciudad: Medellín
Email: área jurídica aprendiz1juridico@tarjetaexito.com.co

- Capital \$12.348.973
- Intereses *se desconoce*
- Naturaleza de crédito t.c
- Fecha de otorgamiento del crédito
- Días en mora más de 60

Omitió indicar la tasa de interés, documento en que consta, fecha de otorgamiento y vencimiento.

- Sobre la acreencia de SERFINANZA:

Nombre: SERFINANZA
Dirección: Avenida 6 AN No. 24N-07
Ciudad: Cali
Email: área jurídica Cindy.mestra@serfinansa.com.co

- Capital \$15.800.000
- Intereses *se desconoce*
- Naturaleza de crédito t.c
- Fecha de otorgamiento del crédito
- Días en mora más de 60

Omitió indicar la tasa de interés, documento en que consta, fecha de otorgamiento y vencimiento.

- Sobre la acreencia de TEOFILO PAREDES PAYAN:

Nombre: **TEOFILO PAREDES PAYAN**
Dirección: Calle 72 No. 1J – 06 Barrio Gaitan
Ciudad: Cali
Email: teofiloparedes@outlook.es

- Capital \$190.000.000
- Intereses **se desconoce**
- Naturaleza del crédito personal
- Fecha de otorgamiento del crédito desde marzo de 2019
- Días en mora más de 90

Omitió indicar la tasa de interés, documento en que consta, fecha de otorgamiento y vencimiento.

- Sobre la acreencia de NANCY ESTELA SANCHEZ:

Nombre: **NANCY ESTELA SANCHEZ**
Dirección: Carrera 68 No. 14 - 73
Ciudad: Cali
Email: ns2023451@gmail.com

- Capital \$175.000.000
- Intereses **se desconoce**
- Naturaleza del crédito personal
- Fecha de otorgamiento del crédito desde agosto febrero de 2020
- Días en mora más de 90

Omitió indicar la tasa de interés, documento en que consta, fecha de otorgamiento y vencimiento.

Tal como se observa, la deudora en su solicitud omitió relacionar la información antes referida sobre cada uno de los deudores, sumado a ello ninguna referencia realizó sobre el documento donde conste la obligación, tal como lo determinó el legislador. Sobre este tópico, la deudora tiene la obligación de indicar donde se encuentra contenida, dígame pagaré, letra etc, ello no implica irrestrictamente que deba ser aportado, pero sí relacionar donde consta.

En caso de que se desconociera cualquiera de estos datos, el legislador dispone la posibilidad que el deudor realice la manifestación expresa de desconocerlos, pese a lo anterior, ningún pronunciamiento le mereció,

Así las cosas, se encuentra probada la objeción respecto de este ítem.

2.2.3. Finalmente, el apoderado del banco Scotiabank Colpatria censuró el **numeral cuarto** del artículo 539 del C. General del Proceso, tras indicar que, la deudora relacionó un predio que no es de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370757790, del mismo modo que omitió declarar el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 13-96 de Cali.

Enarbola el Despacho que el mentado artículo en su numeral cuarto dispone:

“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia

inembargable”.

Frente a este tópico encuentra el Despacho que la deudora en su solicitud relacionó los dos predios de la siguiente manera:

BIENES INMUEBLES

Casa
NUMERO PREDIAL 760010100100090400039000000039
MATRICULO INMO. 370 - 757790
Carrera 15 No. 13 - 96
Avalúo comercial aproximado \$150.000.000

Pese a lo anterior, a folios del 115 al 118 reposa certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria 370-757790, del cual se desprende dos escenarios, el **primero** de ellos, que la dirección carrera 15 No. 13-96 no corresponde a dicho folio de matrícula inmobiliaria. A saber:

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.certralcali.gov.co

SAR Sistema de Registro de Instrumentos Públicos
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221020196966788447 Nro Matricula: 370-757790
Pagina 2 TURNO: 2022-487141

Impreso el 20 de Octubre de 2022 a las 02:23:58 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
3) KR 28 C 2 # 124 B - 20 (DIRECCION CATASTRAL)
2) CARRERA 28C2 #124B-20 - LOTE 25 MANZANA 4 SECTOR 2 - PROYECTO HABITACIONAL POTRERO GRANDE
1) LOTE PROYECTO HABITACIONAL POTRERO GRANDE-MANZANA 4 LOTE 2 - LOTE NUMERO 25

El **segundo** escenario, colige el dicho del apoderado del banco Scotiabank Colpatria al indicar que dicho predio no es de propiedad de la deudora, ya que, del certificado analizado no se encuentra ninguna anotación en su favor, sino de terceros, así:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-03-2007 Radicación: 2007-20855
Doc: ESCRITURA 4828 del 30-12-2008 NOTARIA de YUMBO VALOR ACTO: \$19,737,021
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA OTORGADO POR FONVIVIENDA MEDIANTE RESOLUCION 138 DEL 31-03-2006. PRIMERA COLUMNA. B.F. 50105775/2007.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
A: MORENO BALANTA NOHORA ALICIA CCI# 38680256 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-03-2007 Radicación: 2007-20855
Doc: ESCRITURA 4828 del 30-12-2008 NOTARIA de YUMBO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: PACTO DE RETROVENTA: 0329 PACTO DE RETROVENTA . TERCERA COLUMNA. B.F. 50105775/2007.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: MORENO BALANTA NOHORA ALICIA CCI# 38680256 X
A: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Así las cosas, considera el Despacho oportuno que la deudora corrija la información suministrada verificando que los bienes declarados hagan parte de su patrimonio, ahora bien, si por el contrario omitió declarar el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 13-96, se le concederá el término para que realice las correcciones de manera oportuna.

3. Como último punto de la censura, el objetante indicó que la deudora si bien declaró su relación con el señor HUBER DE JESUS CANO, e indicó que este le contribuiría económicamente para cumplir con el acuerdo de pago, omitió señalar

que el mismo tramitó proceso de insolvencia en el mismo centro de conciliación, de tal suerte que, señaló que se encuentra en mora con el acuerdo de pago.

En lo que respecta al particular, la legislación en materia de insolvencia si bien impone el deber de declarar el estado civil al deudor, no exige en ninguno de sus apartados el deber de manifestar o comunicar al Despacho la situación económica de su contrayente y/o compañero permanente, sumado a que en la relación de crédito que debe realizar la deudora, no se exige que se deban declarar también las de su cónyuge y/o compañero permanente, en este entendido, considera el operador judicial que no hay lugar a acoger la objeción, por no tratarse de un requisito sine qua non para resolver sobre la admisión del trámite de insolvencia e incluso, ninguna exigencia realizó el legislador respecto de los mismos.

Al margen, en lo que respecta a los bienes que se relacionaron y que también fueron declarados por el señor HUBER DE JESUS CANO, en el presunto trámite de insolvencia presentado ante el mismo centro de conciliación, ninguna consideración le merece al Despacho ya que, dentro del expediente no se encuentra acreditado dicho planteamiento por parte del apoderado del banco Scotiabank, quien de considerarlo, debió aportar los elementos suficientes para probar su dicho, ello sin desconocer que cuanto de trate de bienes sociales, no puede desconocerse los derechos de quienes han constituido la sociedad conyugal y que cada uno tiene derecho en el porcentaje que asigna la Ley.

Ahora bien, en el hipotético caso de que los mismos bienes inmuebles sean relacionados en dos trámites de insolvencia distintos, no puede desconocerse que mientras exista sociedad conyugal vigente, quienes la integran conservan una porción que hace parte de su patrimonio y que no puede ser objeto de censura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA parcialmente las controversias izadas por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en su condición de apoderado del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación ALLIANZA EFECTIVA, para que proceda conceder a la deudora el término de 5 días, de que trata el inciso segundo del artículo 542 del C. General del Proceso, para que corrija los yerros advertidos dando cumplimiento a las premisas de los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 539 del CGP, esto es, que la deudora realice una propuesta de pago clara, expresa y objetiva. Seguidamente, indicar los requisitos que omitió, tales como, la tasa de interés, documento en que consta, fecha de otorgamiento y vencimiento, según el acreedor, tal como se precisó en la parte motiva de esta decisión. Finalmente realizar una relación completa y detallada de sus bienes, teniendo de presente lo considerado en este proveído.

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: ANABEL TIGREROS AGUIRRE
RADICACIÓN: 76001400300520230011300

TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones y controversias restantes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE SEPTIEMBRE ____ DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROIAS
Secretaria